

El Congreso de la República de Venezuela
Decreta

La siguiente,

LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA INGENIERÍA Y EL HÁBITAT

CAPÍTULO I Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º Se crea la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat, corporación de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio distinto al Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa y económica, con sede en la Capital de la República.

Artículo 2º La Academia tendrá por objeto contribuir al desarrollo de las ciencias, la tecnología y las artes vinculadas con las disciplinas de la ingeniería y el hábitat, y a los estudios relacionados con el aporte de dichas disciplinas al desenvolvimiento integral del País. A tal efecto podrá:

1. Promover, estudiar, programar y difundir trabajos de investigación, y proyectos de las ciencias de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo;
2. Cooperar en la definición y elaboración de las directrices generales y estrategias específicas públicas relacionadas con el desarrollo de la infraestructura vinculada a la ingeniería, la arquitectura y al urbanismo, prevista en los planes y programas nacionales y sectoriales;
3. Colaborar en la elaboración de los planes docentes y de investigación de la educación superior, relacionados con la ingeniería y el hábitat;
4. Prestar su cooperación en las iniciativas, públicas y privadas, que en materia de ingeniería, arquitectura y urbanismo se promuevan y que incidan significativamente en el desarrollo nacional;
5. Tomar iniciativas y hacer saber su opinión razonada en la elaboración de proyectos de leyes en materias de ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como en todo asunto de interés público que directa o indirectamente concierna a las Ciencias correspondientes;
6. Compilar, clasificar y publicar trabajos que en el campo de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo así lo ameriten;
7. Formar una Biblioteca de obras sobre la Ingeniería y el Hábitat de autores nacionales y extranjeros; y,
8. Realizar y fomentar todas aquellas actividades cónsonas con su naturaleza y fin.

CAPÍTULO II

De los Miembros de la Academia

Artículo 3° Los Miembros de la Academia podrán ser: Individuos de Número, Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros, y Miembros Honorarios.

Artículo 4° Los Individuos de Número serán treinta y cinco (35) y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Figurar en el Registro de Candidatos Académicos;
3. Haber realizado investigaciones, estudios o proyectos y publicado obras o escritos que constituyan avances para la ingeniería, la arquitectura o el urbanismo, o las profesiones afines, o aportes para el mejor conocimiento de los logros nacionales, en dichas disciplinas o impulsar el desarrollo económico, social, político o cultural del País;
4. Haber obtenido el Título de Doctor o ser Individuo de Número de alguna Academia Nacional, o haber sido Profesor Titular o su equivalente y ejercido la docencia en un campo de la ingeniería, la arquitectura o el urbanismo, a nivel universitario por un mínimo de diez años.

Parágrafo Único: A los fines de garantizar el funcionamiento de la Academia, por lo menos las tres quintas partes de sus Individuos de Número deberán tener residencia en el Distrito Federal o el Estado Miranda.

Artículo 5° Los Miembros Correspondientes Nacionales, serán tres por cada entidad federal y deberán reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, y 4, del Artículo anterior, y tener su residencia y actividad profesional en la entidad federal por la cual se les designa.

Artículo 6° Para ser Miembro Correspondiente Extranjero, se requiere cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 4° de esta Ley.

Artículo 7° La Academia podrá elegir excepcionalmente Individuo de Número o Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero, a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 8° La Junta de Individuos de Número podrá designar Miembros Honorarios a aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus actividades o investigaciones científicas y tecnológicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción.

CAPÍTULO III

De la Estructura Interna y Funcionamiento

Artículo 9º Son órganos de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat:

1. La Junta de Individuos de Número integrada por los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la Corporación;
2. El Comité Directivo integrado por: El Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Academia; un Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número;
3. La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos, la cual será designada por la Junta de Individuos de Número; y,
4. Las Comisiones Especiales creadas por la Junta de Individuos de Número de la Academia.

Artículo 10º Los Miembros del Comité Directivo, durará dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo.

Artículo 11º La Junta de Individuos de Número dictará la reglamentación interna de la Academia, la cual comprenderá por lo menos los aspectos relativos a las funciones del Comité Directivo y de sus miembros, al funcionamiento de la Junta de Individuos de Número, incluyendo lo concerniente al desarrollo de los debates académicos y el protocolo en las sesiones especiales y solemnes; a la condición académica; a la elección de los académicos y su incorporación a la Academia; a los miembros correspondientes y los honorarios; al funcionamiento de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos y de las Comisiones Especiales; a las publicaciones de la Academia y, en especial, su Boletín Mensual; al manejo de los fondos de la Academia; y, al sello, la medalla y el diploma de la Academia.

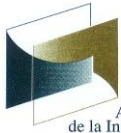
CAPÍTULO IV

De los Candidatos

Artículo 12º La Academia llevará un Registro de Candidatos, constituido por las personas que reúnan los requisitos para ser Individuos de Número y Miembros Correspondientes.

Artículo 13º Las Universidades y Centros de Estudios de post-grado; informarán anualmente a la Academia sobre el otorgamiento de títulos de Doctor, las designaciones de profesores titulares y las investigaciones y publicaciones de carácter científico y tecnológico realizadas en materia de ingeniería, arquitectura y urbanismo y profesiones afines.

Artículo 14º La Comisión Calificadora actualizará anualmente el Registro de Candidatos Académico, y los numerará en orden a sus méritos tomando en consideración los logros



científicos alcanzados, sus investigaciones, estudios y proyectos, obras publicadas, premios obtenidos, cargos y comisiones desempeñados en actividades universitarias, educacionales y en áreas de importancia para las ciencias de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo y el desarrollo del País.

Artículo 15° La Comisión Calificadora someterá a la Junta de Individuos de Número el Registro actualizado, el cual deberá ser aprobado por el setenta y cinco por ciento de sus miembros, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su recepción.

Artículo 16° Las vacantes de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes, serán cubiertas con Candidatos Académicos. Para su designación se guardará estrictamente el orden a partir del Candidato que ocupe la primera posición.

Artículo 17° A los efectos del Artículo 7° de esta Ley, la Comisión Calificadora hará la evaluación de los méritos excepcionales del candidato, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, las cuales comunicará a la Junta de Individuos de Número.

La Junta de Individuos de Número tendrá sesenta (60) días para examinar los candidatos presentados por la Comisión Calificadora y emitir su decisión, con el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros. Si la decisión es positiva, se ordenará a la Comisión el otorgamiento al interesado del número que a su juicio le corresponde en el Registro de Candidatos Académicos.

CAPÍTULO V **Del Patrimonio**

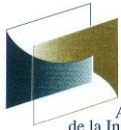
Artículo 18° El Patrimonio de la Academia estará constituido por:

1. Los aportes que se le asigne en la Ley de Presupuesto;
2. Los bienes o cualquiera otra contribución o aporte que reciba por concepto de cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número;
3. Los bienes adquiridos por la Academia y el rendimiento que produzcan los mismos.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Transitorias**

Artículo 19° El Presidente de la República designará los primeros Individuos de Número, así:

1. El Ministro de Educación presentará al Presidente de la República una lista de personas que se encuentre en los supuestos de los Artículos 4° y 7° de esta Ley, elaborada en



consulta con instituciones universitarias y organizaciones relacionadas con las disciplinas profesionales comprendidas por la Academia.

Podrá designar un máximo de cinco personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 20° Una vez hechas las designaciones, se procederá a la instalación de la Junta de Individuos de Número por el Presidente de la República, ante quien prestarán juramento.

Artículo 21° La Academia se instalará cuando el Presidente haya designado por lo menos el ochenta por ciento (80 %) de la totalidad de los Individuos de Número.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

EL PRESIDENTE, **PEDRO PABLO AGUILAR**

LA VICEPRESIDENTA, **IXORA ROJAS PAZ**

LOS SECRETARIOS, **JOSÉ GREGORIO CORREA y YAMILETH CALANCHE**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase, (L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado,

El Ministro de Educación (L.S.)

ANTONIO LUÍS CÁRDENAS C.

Refrendado,

El Ministro de Justicia (L.S.)

HILARION CARDOZO ESTEVA

Refrendado,

El Ministro del Desarrollo Urbano (L.S.)

LUÍS FRANCISCO GRANADOS MANTILLA

Refrendado,

La Encargada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (L.S.)

MARÍA ESPERANZA RINCONES CELIS